

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

MADRID: 260, un año: 130, medio: 65, tres meses: 22, un mes: EN LAS PROVINCIAS respectivamente, 360—180—90. CANARIAS Y BALEARES, 400—200—100. INDIAS, 440—220—110.

# GACETA DE MADRID.

N.º 3287.

JUEVES 21 DE SETIEMBRE DE 1843.

DIEZ CUARTOS.

## PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA y su augusta Hermana la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

### DECRETO.

Para que el personal y los sueldos de los empleados en los estados mayores de plazas de Ultramar guarden toda la posible armonía con lo resuelto para los de la Península por decreto de 13 de Setiembre del año próximo pasado; teniendo presente la carestía de aquellos dominios, y en particular que dicho servicio, si no más, es allí tan activo como en los cuerpos del ejército, y en consideración también á que han de continuar sirviendo sin intermision en unos climas tan duros, donde la juventud mas robusta pierde sus fuerzas y se aniquila mucho antes que en los países de Europa, por cuyas circunstancias reclama la justicia que sean atendidos cual corresponde, así en los sueldos y en los goces de retiro como en sus ascensos, el Gobierno provisional, en nombre de la Reina Doña Isabel II, oída la junta de Ultramar, y de conformidad con lo expuesto por el Consejo de Ministros, ha venido en decretar lo siguiente:

1.º Los empleos de estados mayores de plaza en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y las clases del ejército en que han de recaer, serán unos y otras las que se expresan en la plantilla que acompaña á este decreto, quedando suprimidos todos los que no se comprenden en ella.

2.º Los capitanes generales de Ultramar serán como hasta aquí gobernadores natos en las capitales de su residencia, y para auxiliarles en el desempeño de dicho cargo continuarán en las mismas los tenientes de Rey.

3.º La provision de los gobiernos militares, comandancias de castillos y fortales, tenencias de Rey, sargentías mayores y ayudantías se hará en gefes y oficiales del ejército no retirados y que tengan el empleo efectivo que marca la plantilla para cada destino, prefiriendo siempre á aquellos que cuenten por lo menos seis años de servicio en Ultramar y hayan dado pruebas positivas de su utilidad en ellos.

4.º No se proveerá destino alguno de plaza en individuo de empleo inferior al que señala la plantilla; y en el caso de que por circunstancias especiales convenga hacer excepcion á favor de algun gefe ú oficial de clase superior á la del destino que se le confiera, no disfrutará mas sueldo que el que le corresponda por el empleo de plaza.

5.º Las vacantes de gobernadores, tenientes de Rey y comandantes de fuertes serán de libre provision. Las de sargentos mayores y ayudantes se darán las dos terceras partes al ascenso de los empleados en los estados mayores por antigüedad y observando el orden gradual de un empleo á otro, y la tercera parte restante á los gefes y oficiales del ejército sin ascenso.

6.º Cuando un individuo sea ascendido en la escala de los estados mayores, se le expedirá el despacho del empleo efectivo de infantería correspondiente á su nuevo destino.

7.º Para optar á las vacantes que correspondan al ejército, los aspirantes deberán contar por lo menos 16 años de servicio activo dia por dia y tener la efectividad en el empleo que previene el art. 5.º Se exceptúan en cuanto al tiempo de servicio solamente los oficiales que de resultas de heridas recibidas en campaña no esten completamente útiles para el servicio activo, pero sí en aptitud de desempeñar el de plaza.

8.º Los empleados en dichos destinos podrán renunciar el ascenso, y en tal caso optará á él el in-

mediato á quien corresponda, entendiéndose la renuncia para todos los ascensos sucesivos.

9.º La antigüedad de los gefes y oficiales que sirvan en los estados mayores de plaza se tomará siempre por la que cada uno acredite tener en el empleo efectivo de ejército, correspondiente al destino de plaza que sirva en propiedad.

10.º Todos los empleados en los destinos referidos desde coronel á mayor comandante inclusive gozarán los haberes que estan señalados á sus empleos efectivos en el arma de infantería en la Península con el aumento de peso fuerte por escudo; y desde capitán á subteniente, tambien inclusive, los que disfruten los individuos de sus respectivas clases de infantería en la isla de su residencia.

A los generales y brigadieres que desempeñen los cargos de comandantes generales de departamento ó provincia ó de gobernadores ú otro destino de plaza propio de su clase se les acreditará á unos y otros el sueldo de empleados en servicio activo en la Península con el aumento de la diferencia de peso fuerte por escudo.

11.º Por punto general los coroneles empleados en los estados mayores de plaza, tenencias de gobierno, comandancias de armas y otros destinos equivalentes solo disfrutarán el sueldo señalado en la Península á los de su clase sin mando de cuerpo, con el aumento de la diferencia de peso fuerte por sencillo; y esta misma regla se observará tambien para graduar la parte del sueldo que corresponda á los excedentes, pues que estando comprendida en la cantidad de los 30 pesos que indebidamente gozan en algunos puntos de Ultramar la gratificacion de mando, deberá cesar esta inmediatamente que los interesados dejen de mandar los cuerpos.

12.º Los comandantes primeros y segundos y los mayores comandantes de los cuerpos de infantería de Ultramar serán considerados para su colocacion en los estados mayores de plaza segun la correspondencia de sus empleos en el ejército de la Península, á saber: los primeros como tenientes coroneles, los segundos como primeros comandantes de infantería, y los mayores como segundos comandantes.

13.º Los militares empleados en los gobiernos y estados mayores de plaza de Ultramar tendrán derecho al abono del doble tiempo de servicio y demas goces de campaña que se concedan al ejército en la forma que lo declare el Gobierno con presencia de las circunstancias que puedan ocurrir de hallarse invadida la provincia, ú hostilizada la plaza ó punto fuerte en que estuvieren sirviendo.

14.º Los gefes y oficiales de estados mayores de plaza no tendrán derecho á volver al ejército.

15.º Cuando los gobernadores y empleados en los estados mayores de plaza cesen en sus destinos, los generales y brigadieres volverán á la situacion de cuartel con sujecion á las órdenes que rijan en la materia, y los coroneles y demas clases de oficiales quedarán excedentes y regresarán á la Península, debiendo gozar mientras permanezcan en este estado el sueldo señalado á los de su clase y situacion.

16.º Todos los individuos comprendidos en este decreto que por su clase tengan derecho á retiro optarán, cualquiera que sea el sueldo que disfruten por el destino de plaza, al que les corresponda por el mayor empleo efectivo de ejército y años de servicio, con sujecion á las reglas y formalidades establecidas en el reglamento vigente para sus iguales en el arma de infantería.

17.º Los mismos arreglarán sus funciones á lo prevenido para cada empleo en la ordenanza general del ejército y Reales resoluciones que rigen en la materia, ó en las que en lo sucesivo se expidan.

18.º El servicio de capitán de llaves lo desempeñará el ayudante de última clase que hubiere en cada plaza; y en el caso de haber mas de uno de dicha clase, nombrará el gobernador el que le inspire mas confianza.

19.º Las tenencias de gobierno de la isla de Cuba, cuyos destinos se reputan político-militares, las clases de ejército á que correspondan, y el sueldo señalado á cada una de ellas, son al presente los que

designa la plantilla, debiendo quedar suprimidas las gratificaciones que estan señaladas á algunos de dichos destinos por el ministerio de Hacienda.

20.º Los tenientes gobernadores serán elegidos por el capitán general entre los gefes y oficiales mas acreditados y de mayores conocimientos, honradez y confianza, que cuenten por lo menos seis años en aquel ejército, y previa la aprobacion del Gobierno servirán dichos empleos por el tiempo de cinco años con sujecion á las leyes de Indias. Cumplido este plazo cesarán en sus destinos, y vendrán á la Península ó pedirán el retiro, segun el caso en que se encuentren.

21.º Respecto de las gratificaciones de los gobernadores y demas dependientes de los estados mayores se observará la práctica establecida en cada isla, por no permitir las distintas circunstancias que median entre unas y otras que se establezca un tipo para todas.

22.º Por ahora no se hará novedad en el arreglo que existe de los gobiernos político-militares ó corregimientos de las islas Filipinas, ni en su provision, sueldos y tiempo de servicio. Los de Manila, Cavite, Zamboanga, islas Visayas y Marianas pertenecen por su importancia á los estados mayores de plazas, y como tales estan sujetos á las reglas de este decreto.

23.º En la de Puerto-Rico continuarán mandando los siete distritos ó departamentos militares en que se halla dividida los primeros gefes de los batallones de Milicias provinciales en la misma forma que lo han verificado hasta el dia y sin alteracion alguna.

24.º Para optar á cada uno de los empleos de que trata este decreto, ademas de lo prevenido en los artículos anteriores, será condicion precisa ser español, de conducta irreprochable y conocidamente adicto al Gobierno de la nacion; pero para ejercer los empleos superiores á que está unida la parte política, se necesita tener un conocimiento profundo de las costumbres y leyes del pais, y la suficiente práctica de mando, habiendo acreditado en él la prudencia, tino y energia que por su naturaleza exigen unos destinos tan complicados é importantes.

25.º No se agregarán en lo sucesivo á los estados mayores de plaza gefes ni oficiales de ninguna clase, bien sean vivos ó retirados, porque á mas de recargar inútilmente el Erario, ofrecen otros inconvenientes. De consiguiente todos los retiros se expedirán para dispersos y con estrecha sujecion á la ley de 28 de Agosto de 1841.

26.º El presente decreto irá teniendo efecto á medida que vayan vacando los destinos, y desde luego con los que se nombren ó asciendan con arreglo á él. Dado en Madrid á 5 de Setiembre de 1843.—Joaquin María Lopez, Presidente.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano.—Sr....

Planta de los gobiernos militares y políticos y empleos de los estados mayores de plaza de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, con expresion de las clases á que corresponden en el ejército, y sueldo que han de gozar los individuos que los desempeñen, segun el reglamento aprobado en esta fecha.

### ISLA DE CUBA.

#### DEPARTAMENTO OCCIDENTAL.

##### Plaza de la Habana.

Gobernador militar y político, el capitán general.  
Teniente de Rey, brigadier, sueldo anual 3600 pesos.  
Sargento mayor, coronel, id. 2400 ps.  
Un ayudante primero, capitán, id. 1680 ps.  
Dos segundos, tenientes, id. 684 ps. cada uno.  
Dos terceros, subtenientes, id. 540 ps. cada uno.

##### Castillo de San Carlos de la Cabaña.

Gobernador, el teniente de Rey de la plaza de la Habana.  
Un ayudante segundo, teniente, id. 684 ps.  
Capellan, id. 557 ps.

**Castillo de los Santos Reyes del Morro.**

Comandante, comandante primero ó segundo, id. 1440 ps.  
Un ayudante tercero, subteniente, id. 540 ps.

**Castillo de San Carlos del Príncipe.**

Gobernador, coronel, id. 2400 ps.  
Un ayudante tercero, subteniente, id. 540 ps.  
Capellan, id. 557 ps.

**Castillo de San Salvador de la Punta.**

Comandante, capitán, id. 1080 ps.  
Un ayudante tercero, subteniente, id. 540 ps.

**Castillo de Santo Domingo de Atares.**

Comandante, capitán, id. 1080 ps.  
Capellan, id. 557 ps.

**Matanzas.**

Gobernador militar y político, brigadier, id. 3600 ps.  
Un ayudante de primera clase con funciones de sargento mayor, capitán, id. 1080 ps.  
Uno de tercera, subteniente, id. 540 ps.

**Castillo de San Severino de Matanzas.**

Comandante, capitán, id. 1080 ps.  
Un ayudante tercero, subteniente, id. 540 ps.

**DEPARTAMENTO DEL CENTRO.****Trinidad y villas anejas.**

Gobernador militar y político y comandante general del departamento, brigadier, id. 3600 ps.  
Un ayudante primero con funciones de sargento mayor, capitán, id. 1080 ps.

**Cienfuegos.**

Gobernador militar y político, coronel, id. 2400 ps.  
Un ayudante tercero, subteniente, id. 540 ps.

**Castillo de los Santos Angeles de Jagua.**

Comandante, capitán, id. 1080 ps.  
Capellan, id. 557 ps.

**Ciudad de Puerto-Príncipe.**

Un ayudante tercero, subteniente, id. 540 ps.

**DEPARTAMENTO ORIENTAL.****Santiago de Cuba.**

Gobernador militar y político y comandante general del departamento, mariscal de campo, id. 60 ps.  
Sargento mayor, comandante primero ó segundo, idem 1440 ps.  
Un ayudante de primera clase, capitán, id. 1080 ps.  
Uno de segunda, teniente, id. 684 ps.

**Castillo del Morro de Cuba.**

Comandante, capitán, id. 1080 ps.  
Un ayudante tercero, subteniente, id. 540 ps.  
Capellan, id. 557 ps.

**TENENCIAS DE GOBIERNO****DE LA MISMA ISLA.****DEPARTAMENTO OCCIDENTAL.**

Jurisdicción de Filipinas, coronel, id. 2400 ps.  
Ciudad del Bejucal, comandante primero ó segundo, idem 1440 ps.  
Guanabacoa, capitán, id. 1080 ps.  
San Julian de los Guines, capitán, id. 1080 ps.

**DEPARTAMENTO DEL CENTRO.**

Ciudad de Puerto-Príncipe, coronel, id. 2400 ps.  
San Juan de los Remedios, comandante primero ó segundo, id. 1440 ps.  
Sancti Spiritu, comandante primero ó segundo, id. 1440 pesos.  
Santa Clara, comandante primero ó segundo, id. 1440 pesos.

**DEPARTAMENTO ORIENTAL.**

Ciudad de Baracoa, coronel, id. 2400 ps.  
Ciudad de Holguin, teniente coronel, id. 1800 ps.  
Puerto Real del Manzanillo, teniente coronel, id. 1800 pesos.  
Ciudad de Bayamo, comandante primero ó segundo, idem 1440 ps.  
Pueblo de Jiguani, capitán, id. 1080 ps.  
Santiago del Prado del Cobre, capitán, id. 1080 ps.  
Pueblo del Saltadero, capitán, id. 1080 ps.  
Colonia Moha, teniente, id. 684 ps.

**ISLA DE PUERTO-RICO.****San Juan de Puerto-Rico.**

Gobernador militar y político, el capitán general.  
Teniente de Rey, coronel, id. 2400 ps.  
Sargento mayor, teniente coronel, id. 1800 ps.  
Un ayudante primero, capitán, id. 1080 ps.  
Uno segundo, teniente, id. 684 ps.  
Uno tercero, subteniente, id. 540 ps.

**Castillo de San Felipe del Morro.**

Comandante, un capitán de la guarnición que nombra el capitán general con 20 ps. de gratificación, según la Real orden de 5 de Octubre de 1779.  
Un ayudante tercero, subteniente, id. 540 ps.

**Castillo de San Cristóbal.**

Comandante, el jefe de la tropa que se halle acuartelada en él, ó el oficial que nombre el capitán general.

**Castillo de San Antonio y su puente.**

Comandante: está en el mismo caso que el de San Cristóbal.

**ISLAS FILIPINAS.****Manila.**

Gobernador militar y político, el capitán general.  
Teniente de Rey, coronel, id. 2400 ps.  
Sargento mayor, teniente coronel, id. 1800 ps.  
Un ayudante primero, capitán, id. 912 ps.  
Dos segundos, tenientes, id. 684 ps. cada uno.  
Dos terceros, subtenientes, id. 528 ps. cada uno.

**Fortaleza de Santiago.**

Castellano, capitán, id. 912 ps.

**Fuerte de San Antonio Abad.**

Castellano, subteniente, id. 528 ps.

**Cavite.**

Gobernador militar y político, coronel, id. 2400 ps.  
Sargento mayor, capitán, id. 912 ps.  
Un ayudante segundo, teniente, id. 684 ps.  
Uno tercero, subteniente, id. 528 ps.

**Zamboanga.**

Gobernador militar y político, teniente coronel, id. 1800 pesos.  
Un ayudante segundo, teniente, id. 684 ps.

**Islas Marianas.**

Gobernador militar y político, teniente coronel, id. 1800 pesos.  
Un ayudante primero con funciones de sargento mayor, capitán, id. 912 ps.

**Islas Visayas.**

Gobernador militar y político y comandante general, brigadier, id. 3600 ps.  
Sargento mayor, capitán, id. 912 ps.  
Un ayudante tercero, subteniente, id. 528 ps.

**GOBIERNOS MILITARES Y POLITICOS,****O CORREGIMIENTOS DE LAS MISMAS ISLAS.**

Caraga, Iloilo, Albay y Camarines Sur por orden de 11 de Agosto de 1841 estan declarados como correspondientes á la clase de gefes efectivos de ejército. No tienen señalado sueldo alguno, y solo se les abona una corta gratificación.

Samar, Antique, Capiz, Tabayas y Nueva Vizcaya estan clasificados por la propia orden para capitanes efectivos de ejército, y en lo demas se hallan en el mismo caso que los cuatro que anteceden.

Las tenencias de gobierno de la isla de Cuba y los nueve últimos gobiernos militares y políticos ó corregimientos de Filipinas no pertenecen con propiedad á los estados mayores de plazas; pero se les da colocacion en la presente plantilla al final de cada una de dichas islas por estar destinados para premio de los militares que mas se distinguen por sus servicios y honradez en aquellos dominios. Madrid á 5 de Setiembre de 1843.—Serrano.

**MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.**

El Gobierno provisional de la nacion, en nombre de la Reina Doña Isabel II, ha tenido á bien disponer, de conformidad con el parecer del tribunal de Comercio y de la junta sindical de agentes de cambios de esta corte, que las acciones de la empresa del canal de Castilla puedan cotizarse como los efectos públicos en la bolsa de Madrid, según lo ha solicitado la referida empresa con arreglo al artículo 30 del contrato que tiene celebrado con el Gobierno.

Dado en Madrid á 19 de Setiembre de 1843.—Joaquin María Lopez, Presidente.—El Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, Joaquin de Frias.

**PARTE RECIBIDO EN LA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.**

Alcaldía constitucional de Calatayud.—Excmo. Sr.: Insurreccionada la capital de la provincia, privadas las autoridades superiores de ella del libre uso de sus disposiciones, he creído como alcalde primero de esta ciudad cumplir con un deber sagrado, poniendo á V. E. al corriente de todo cuanto hasta ahora ha acontecido y de las providencias que en su consecuencia he tomado.

Serian como las cinco de la mañana de este día cuando dos comisionados del ayuntamiento que tengo el honor de presidir, que pasaban á Zaragoza en comision del servicio, me participaron que en dicha ciudad habia estallado un movimiento reaccionario en favor del ex-Regente, por cuyo motivo se habian detenido.

Inmediatamente me avisé con el comandante militar de esta plaza, y previas las aclaraciones que el caso requería, se prepararon las medidas que las circunstancias reclamaban, y que fueron eficaces para contener el mal que pudiera desprenderse de un alzamiento cuyo carácter y tendencias era hasta entonces desconocido de la poblacion.

Establecidos pues los retenes de fuerza del ejército y Milicia, procuré inquirir el móvil y progresos de tan descabellada revolucion; y su resultado hasta las diez de la noche es el siguiente:

A las ocho y cuarto de la tarde del día de ayer un crecido número de revoltosos se presentó en la calle del Coso, frente á la plaza de San Francisco, gritando viva Espartero, viva el Regente, mueran los pronunciados. Aumentado algun tanto el número, se dividieron en dos trozos, dirigiéndose el uno á la puerta del teatro, y otro frente á la casa del capitán general.

Un grupo que se dirigió al principal pretendió obligar al tambor de él á tocar generala; y como se negase á hacerlo sin previo aviso del ayuntamiento, le llevaron al teatro, donde algunos individuos de él se hallaban reunidos, presidiendo la funcion que se representaba. Allí profirieron denuestos é insultos contra el jefe político, y sin duda alguna hubiera sido atropellado si una casualidad no le hubiera privado asistir á la funcion. El ayuntamiento, ó sea los concejales que allí habia, salieron del palco; y poniéndose al frente de los sublevados, se dirigieron á casa del general, requiriéndole se adhiciese á aquella revolucion.

Lo que contestara en aquella azarosa crisis se ignora: el resultado fue que los revoltosos se posesionaron de las calles mas principales de la ciudad, y el ayuntamiento se constituyó en sesion permanente. La tropa se replegó sobre el castillo de la Aljafería, donde permanece privada de auxilio por haberseles negado las provisiones por la ciudad. El capitán general, hecho fuerte en su casa con una compañía de infantería y dos piezas, no ha sufrido descalabro; pero la actitud de los revoltosos es imponente, digna de toda la consideracion del Gobierno. Las desgracias que hasta ahora han sucedido son las de cinco heridos, y se dice si uno de ellos ha muerto. A las diez de hoy tenian acordado pasear por todas las calles el retrato de Espartero: los designados cabecillas son el bien conocido Pardo, y el secretario que fue de la diputacion Lasala. En esta ciudad se conserva la tranquilidad, y la guarnicion y Milicia se hallan sobre las armas.

Debo asegurar á V. E. que estas no se dejarán hasta no haber asegurado la situacion creada por la voluntad general de la nacion, y que tomaré todas las medidas que aseguren el orden y el respeto y obediencia al Gobierno que aquella ha proclamado. Dios guarde á V. E. muchos años. Calatayud 18 de Setiembre de 1843.—Excmo. Sr.—Miguel Fernandez.—Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península.

Se han recibido partes y noticias de haberse comenzado las elecciones para Diputados y Senadores en las provincias siguientes:

Alicante, Albacete, Castellon, Valencia, Cuenca, Cáceres, Pontevedra, Lugo, Orense, Leon, Zamora, Oviedo, Valladolid, Palencia, Segovia, Burgos, Alava y Guipúzcoa.

Tambien han llegado partes por el correo de hoy de estarse practicando sin novedad las de las provincias de Almería, Málaga, Sevilla, Salamanca, Vizcaya y Lérida.

**PARTE NO OFICIAL.****NOTICIAS EXTRANJERAS.****CIUDADES ANSEATICAS.****Hamburgo 7 de Setiembre.**

El Senado de Hamburgo ha preparado un proyecto de ley dirigido á conceder á los israelitas el goce de todos los derechos civiles y políticos, excepto el de tener entrada en el Senado. Este proyecto se someterá muy en breve al colegio de los ciudadanos hereditarios y propietarios de bienes raices, que ha sido consultado ya de oficio por el Senado sobre este punto, y que según se dice está dispuesto á aceptar por unanimidad. Si esto es así, como todo induce á creerlo, el proyecto quedará convertido en ley antes de concluir el año. (Debats.)

**BELGICA.****Bruselas 12 de Setiembre.**

La Reina de Inglaterra debe llegar á Ostende en la tarde de mañana. El sábado irá á pasar el día en Gante, en donde se la tiene preparado un brillante recibimiento. Tambien se aguarda á S. M. el lunes en Amberes.

El Rey y la Reina de los belgas llegaron el 11 á Ostende. (Independant belge.)

**GRAN BRETAÑA.****Londres 11 de Setiembre.**

Por fin la justicia ha conseguido apoderarse de los principales autores de los desórdenes que alligian los condados de Camarthen y de Cardigan. La autoridad tuvo aviso que Rebeca y sus hijas debian dar un ataque á la puerta de Pontardulais, por lo que el capitán Napier tomó las disposiciones oportunas. A las cinco de la mañana llegó la noticia de que despues de un combate encarnizado, Rebeca, dos de sus hijas y algunos caballos habian caido en poder de nuestras tropas. Inmediatamente el pueblo se dirigió á la policia, en donde se creia que estarian los prisioneros, y con efecto en la sala se veia un jóven gravemente herido: habia recibido algunos balazos en el cuello.

A las once y media de la noche anterior las fuerzas dispuestas para vigilar á los rebequistas, con varios magistrados influyentes á su cabeza, distinguieron perfectamente un cohete



